

ACUERDO DE LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, POR EL QUE SE INSTRUYE A LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN, EL PROCEDIMIENTO A SEGUIR ANTE EL INCUMPLIMIENTO DE PRESENTACIÓN DEL INFORME DE INGRESOS Y GASTOS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS DURANTE LOS PERIODOS DE OBTENCIÓN DE APOYO CIUDADANO Y PRECAMPAÑA QUE ASPIREN A UN CARGO DE ELECCIÓN POPULAR DURANTE EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL ORDINARIO Y LOCALES CONCURRENTES 2020-2021, ASÍ COMO LOS PROCESOS EXTRAORDINARIOS QUE SE PUDIERAN DERIVAR DE DICHO PROCESO.

A N T E C E D E N T E S

- I. El 18 de febrero de 2019, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral (INE), mediante el acuerdo INE/CG72/2019, determinó no enviar el oficio de errores y omisiones a las personas que omitieron presentar su informe de ingresos y gastos que aspiren a un cargo de elección popular durante cualquier proceso electoral.
- II. El 30 de julio de 2020, mediante acuerdo INE/CG172/2020 se aprobó la integración y presidencias de las comisiones permanentes, temporales y otros órganos del INE. En dicho acuerdo se determinó que la Comisión de Fiscalización estará integrada por la Consejera Electoral Dra. Carla Astrid Humphrey Jordán, así como por los Consejeros Electorales Dr. Ciro Murayama Rendón, Dr. Uuc-Kib Espadas Ancona, Mtro. Jaime Rivera Velázquez y presidida por la Consejera Electoral Dra. Adriana Margarita Favela Herrera.
- III. El 30 de julio de 2020, el Consejo General del INE, mediante el Acuerdo INE/CG174/2020 reformó y adicionó diversas disposiciones del Reglamento de Fiscalización y del Reglamento de Comisiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género.
- IV. El 7 de agosto de 2020, el Consejo General del INE mediante Acuerdo INE/CG188/2020, aprobó el plan integral y calendarios de coordinación de los Procesos Electorales Locales concurrentes con el federal 2020-2021.
- V. El 21 de octubre de 2020, la Comisión de Fiscalización aprobó el Acuerdo CF/019/2020 por el que se determinaron los alcances de revisión y se establecen los lineamientos para la realización de las visitas de verificación, monitoreo de anuncios espectaculares y demás propaganda colocada en la vía pública, diarios, revistas, otros medios impresos, internet y redes sociales

derivado de la revisión de los informes de precampaña, apoyo ciudadano y campaña del Proceso Electoral Federal Ordinario y Locales Concurrentes 2020-2021, y de los procesos extraordinarios que pudieran derivar.

- VI. El 28 de octubre de 2020, el Consejo General del INE mediante acuerdo INE/CG518/2020, aprobó las reglas para la contabilidad, rendición de cuentas y fiscalización, así como los gastos que se consideran como de apoyo ciudadano y precampaña correspondientes al Proceso Electoral Federal Ordinario y Locales Concurrentes 2020-2021, y de los procesos extraordinarios que pudieran derivar.
- VII. El 28 de octubre de 2020, el Consejo General del INE mediante acuerdo INE/CG519/2020, aprobó los calendarios para la fiscalización de los informes de ingresos y gastos que presentan los sujetos obligados correspondientes a los periodos de obtención de apoyo ciudadano y precampaña del Proceso Electoral Federal Ordinario y Locales Concurrentes 2020-2021, y de los procesos extraordinarios que pudieran derivar.
- VIII. El 21 de octubre de 2020, la Comisión de Fiscalización en su segunda sesión ordinaria, aprobó por unanimidad el contenido del presente acuerdo.

C O N S I D E R A N D O

- 1. El artículo 35, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), en relación con el artículo 7, numeral 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE), establece que es derecho del ciudadano ser votado para todos los puestos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a las personas ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.
- 2. Los artículos 41, Base V, Apartado A, párrafos primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29 y 30, numeral 2, de la LGIPE establecen que el Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, autoridad en materia electoral e independiente en sus decisiones y funcionamiento, rigiéndose por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

3. De conformidad con el artículo 6, numeral 2 de la LGIPE; el Instituto, en el ámbito de sus atribuciones, dispondrá lo necesario para asegurar el cumplimiento de las normas en materia electoral.
4. El artículo 7, numeral 3, de la LGIPE, estipula que es derecho de la ciudadanía ser votado para todos los puestos de elección popular, teniendo las calidades que establece la Ley, así como solicitar su registro de manera independiente, cumpliendo los requisitos, condiciones y términos establecidos por la Ley.
5. De conformidad con el artículo 30, numeral 1, incisos a), b), d), f) y g) de la LGIPE, son fines del INE, contribuir al desarrollo de la vida democrática, preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos, asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la educación cívica y la cultura democrática.
6. Que de conformidad con el artículo 32, numeral 1, inciso a), fracción VI de la LGIPE, el Instituto Nacional Electoral, tendrá dentro de sus atribuciones para los Procesos Electorales Federales y Locales, la fiscalización de los ingresos y egresos de los Partidos Políticos y de las personas candidatas.
7. De conformidad con el artículo 35 de la LGIPE, el Consejo General del INE es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género guíen todas las actividades del Instituto. En su desempeño aplicará la perspectiva de género.
8. Que el artículo 42, numerales 2 y 6 de la LGIPE, prevé la creación de la Comisión de Fiscalización, la cual funcionará permanentemente y se integrará exclusivamente por Consejeras o Consejeros Electorales designados por el Consejo General, y contará con un Secretario Técnico que será el Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización.
9. Que el artículo 44, numeral 1, en su inciso jj) del mismo ordenamiento jurídico, establece que el Consejo General dictará los acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones y las demás señaladas en la Ley.

10. Que el artículo 190, numeral 2, de la LGIPE, dispone que, la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de las personas candidatas estará a cargo del Consejo General por conducto de su comisión de fiscalización.
11. Que el artículo 191, numeral 1, incisos a) y d) de la LGIPE, disponen que, el Consejo General es el facultado para emitir los lineamientos específicos en materia de fiscalización, contabilidad y registro de operaciones de los partidos políticos, así como, vigilar que el origen y aplicación de los recursos de los partidos políticos observen las disposiciones legales.
12. Que de acuerdo con el artículo 192 de la LGIPE, numeral 1, inciso e) la Comisión de Fiscalización está facultada para supervisar de manera permanente y continua las auditorías ordinarias, de precampaña y de campaña; así como los procedimientos oficiosos, quejas y verificaciones realizadas por la Unidad Técnica de Fiscalización. Este mismo artículo en el inciso i) señala que la Comisión puede elaborar, a propuesta de la Unidad citada, los lineamientos generales que regirán en todos los procedimientos de fiscalización en el ámbito nacional y local.
13. Que el artículo 192, numeral 1, incisos a) y d) y 427, de la LGIPE, señalan que el Consejo General del INE ejercerá las facultades de supervisión, seguimiento y control técnico y, en general, todos aquellos actos preparatorios a través de la Comisión de Fiscalización, quien emitirá los Acuerdos generales y normas técnicas que se requieran para regular el registro contable de los partidos políticos y revisará las funciones y acciones realizadas por la Unidad Técnica de Fiscalización con la finalidad de garantizar la legalidad y certeza en los procesos de fiscalización.
14. Que en el numeral 2 del artículo 192 de la LGIPE, se establece que, para el cumplimiento de sus funciones, la Comisión de Fiscalización contará con la Unidad Técnica de Fiscalización.
15. Que de conformidad con el artículo 196, numeral 1 y 428, numeral 1, inciso d), ambos de la LGIPE, la Unidad Técnica de Fiscalización es el órgano que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos políticos, las y los aspirantes a candidatos independientes, así como, las y los candidatos independientes respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban por cualquier tipo de financiamiento, así como investigar lo relacionado con las quejas y procedimientos oficiosos en materia de rendición de cuentas de dichos institutos políticos.

16. Que el artículo 199, numeral 1, inciso b) de la LGIPE, señala que la Unidad Técnica de Fiscalización tendrá la facultad de elaborar y someter a consideración de la Comisión de Fiscalización, los proyectos de Reglamento en materia de fiscalización y contabilidad, y los Acuerdos que se requieran para el cumplimiento de sus funciones.
17. Que de acuerdo con el artículo 199 de la LGIPE, numeral 1, inciso a) la Unidad Técnica de Fiscalización está facultada para auditar con plena independencia técnica la documentación soporte, así como la contabilidad que presenten los partidos políticos y en su caso, candidaturas independientes en cada uno de los informes que están obligados a presentar.
18. Conforme al artículo 428 de la LGIPE, la Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del INE tendrá como facultades, además de las señaladas en la Ley General de Partidos Políticos, de acuerdo a lo señalado en los incisos d) y e), recibir y revisar los informes de ingresos y egresos, así como de gastos de los actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano de los aspirantes y de campaña de las y los candidatos independientes, y los demás informes de ingresos y gastos establecidos por esta Ley, aunado a ello la Unidad puede requerir información complementaria respecto de los diversos apartados de los informes de ingresos y egresos o documentación comprobatoria de cualquier otro aspecto vinculado a los mismos.
19. Que el artículo 430, de la LGIPE, dispone que, los aspirantes deberán presentar ante la Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Instituto los informes del origen y monto de los ingresos y egresos de los gastos de los actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano del financiamiento privado, así como su empleo y aplicación.
20. El artículo 431, numeral 3 de la LGIPE el procedimiento para la presentación y revisión de los informes se sujetará a las reglas establecidas en la Ley General de Partidos Políticos.
21. Los sujetos obligados a que se refiere el presente acuerdo serán las y los aspirantes a candidatos independientes, las y los candidatos independientes, las y los precandidatos y las personas candidatas de partidos políticos, con las obligaciones previstas en la LGIPE y en el Reglamento de Fiscalización (RF).
22. De acuerdo con el artículo 366, numeral 1, inciso c) de la LGIPE, la obtención del apoyo ciudadano es una de las etapas que comprende el proceso de selección de los candidatos independientes.

23. El artículo 378 de la LGIPE, puntualiza que el aspirante que no entregue el informe de ingresos y egresos, dentro de los treinta días siguientes a la conclusión del periodo para recabar el apoyo ciudadano, le será negado el registro como candidato independiente. Las y los aspirantes que sin haber obtenido el registro a la candidatura independiente no entreguen los informes antes señalados, serán sancionados en los términos de esa Ley.
24. Los artículos 380, numeral 1, inciso g), 430 y 431, todos de la LGIPE, señalan que es obligación de los sujetos obligados presentar ante la autoridad los informes que correspondan para obtener el apoyo ciudadano y de campaña.
25. Que el artículo 425, de la LGIPE dispone que, la revisión de los informes que las y los aspirantes presenten sobre el origen y destino de sus recursos y de actos para el apoyo ciudadano según corresponda, así como la práctica de auditorías sobre el manejo de sus recursos y su situación contable y financiera estará a cargo de la Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Instituto.
26. Que el artículo 426, numeral 1, de la LGIPE, dispone que, la Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Instituto tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes de ingresos y egresos que presenten las y los Candidatos Independientes respecto del origen y monto de los recursos por cualquier modalidad de financiamiento, así como sobre su destino y aplicación.
27. De acuerdo con los artículos 445, numeral 1, inciso d) y 446, numeral 1, inciso g) de la LGIPE, constituyen infracciones de las y los aspirantes, así como las y los precandidatos o las personas candidatas a cargos de elección popular, la omisión de presentar los informes que correspondan para obtener el apoyo ciudadano, gastos de precampaña o campaña.
28. El artículo Décimo Quinto Transitorio de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral tiene la posibilidad de modificar los plazos establecidos en la norma secundaria, a fin de garantizar la debida ejecución de las actividades y procedimientos electorales; ello para estar en posibilidad de efectuar una serie de acciones encaminadas a adecuar y armonizar las reglas para el correcto funcionamiento del sistema electoral en su conjunto.

29. En el artículo 77, numeral 2 de la LGPP, se establece que la revisión de los informes que los partidos políticos presenten sobre el origen y destino de sus recursos ordinarios y de campaña, según corresponda, así como la práctica de auditorías sobre el manejo de sus recursos y su situación contable y financiera estará a cargo del Consejo General del Instituto, a través de la Comisión de Fiscalización la cual estará a cargo de la elaboración y presentación al Consejo General del Dictamen Consolidado y Proyecto de Resolución de los diversos informes que están obligados a presentar los partidos políticos.
30. De conformidad con el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracciones I, II, III y V, de la LGPP, los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña en los plazos establecidos para cada uno de las y los precandidatos a candidatos a cargo de elección popular, registrados para cada tipo de precampaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como los gastos realizados.
31. El artículo 80 de la LGPP, establece las reglas a las que se sujetará el procedimiento para la presentación y revisión de los informes de los partidos políticos respecto de los informes de precampaña.
32. Los informes de las y los aspirantes a candidatos independientes deberán presentarse de conformidad con los plazos establecidos en LGIPE y LGPP. Por ello, del calendario de las etapas del proceso de fiscalización respectivo, se advierte que las fechas de presentación y aprobación de los Dictámenes y de las Resoluciones son diferenciadas.
33. El artículo 37, numeral 1 del RF señala que los partidos, coaliciones, las y los precandidatos; las personas candidatas; las personas aspirantes y las y los candidatos independientes, deberán registrar sus operaciones a través del Sistema de Contabilidad en Línea.
34. El artículo 235, numeral 1 del RF señala que los partidos políticos deben generar y presentar en el SIF informes de precampaña y campaña, dentro de los 3 días siguientes a la conclusión del periodo correspondientes. Al respecto, el artículo 238, párrafo 1 del citado Reglamento establece que se presentará un informe de precampaña por cada uno de las y los candidatos internos o fórmulas registradas ante el partido.
35. El artículo 243, numeral 1 RF señala que se deberá presentar un informe por cada una de las campañas en que el partido, coalición o persona candidata independiente haya contendido a nivel federal o local, especificando los gastos

ejercidos en el ámbito territorial; así como el origen de los recursos que se hayan utilizado para financiar las campañas.

36. Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 270, numeral 1 del Reglamento de Elecciones, los datos relativos a las y los precandidatos, a las personas candidatas, a las y los aspirantes a candidatos independientes y las personas candidatas independientes, tanto en elecciones federales como locales deben capturarse en el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos (SNR) implementado por el Instituto, el cual constituye un medio que permite unificar los procedimientos de captura de datos.
37. El artículo 2, numeral 2 del Reglamento de Comisiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, establece que las Comisiones ejercerán las facultades que les confiera la Ley, el Reglamento Interior, el propio Reglamento de Comisiones, los Acuerdos de integración de las mismas, los Reglamentos y Lineamientos específicos de su materia, así como los Acuerdos y Resoluciones del propio Consejo.
38. Ahora bien, uno de los principios rectores de la actuación del INE es el de dar certeza a los sujetos regulados respecto a cada una de las decisiones que tome, por lo que es necesario puntualizar algunas situaciones que se han identificado en la fiscalización de los procesos electorales en curso. Al respecto, el Consejo General del INE, de manera reiterada y privilegiando la máxima transparencia y rendición de cuentas, informa a la ciudadanía respecto al avance en el reporte de operaciones en el Sistema Integral de Fiscalización en las sesiones públicas del propio Consejo.
39. Durante los periodos de rendición de cuentas, los reportes han evidenciado que un número considerable de aspirantes a una candidatura independiente no registran operaciones en el SIF.
40. El artículo 38, numeral 1 del RF, refiere la obligación de los sujetos fiscalizados de hacer los registros contables en tiempo real, misma que responde al nuevo modelo de fiscalización, en el cual el ejercicio de las facultades de vigilancia del origen y destino de los recursos se lleva a cabo en un marco temporal que, si bien no es simultáneo al manejo de los recursos, sí es casi inmediato; por consiguiente, la omisión de hacer los registros en tiempo real como lo marca el RF, impide el cumplimiento de la verificación que compete a la autoridad fiscalizadora electoral y, por ende, la presentación del informe de ingresos y gastos correspondiente.

41. Por lo anterior, con la finalidad de hacer viable el modelo de fiscalización y establecer un adecuado diálogo procesal con los sujetos obligados que aspiran a un cargo de elección popular en los Procesos Electorales Ordinarios y Extraordinarios que pudieran celebrarse en 2020-2021, es indispensable que la Comisión de Fiscalización instruya a la Unidad Técnica de Fiscalización que, una vez concluido el plazo establecido para la presentación del informe de ingresos y gastos de los periodos de apoyo ciudadano y precampaña, identifique a aquellos sujetos regulados que fueron omisos en dar cumplimiento a dicha obligación y, de manera electrónica, les notifique el supuesto de omisión en el que se ubican para que, en un plazo improrrogable de 1 día natural contado a partir del siguiente a su notificación, registren operaciones, presenten los avisos de contratación y agenda de eventos, adjunten la evidencia de comprobación y presenten el informe atinente a sus ingresos y gastos en el SIF (con la e.firma del responsable de finanzas designado), de conformidad con los artículos 223, 224, 226, 248, 249, 250, 251 y 252 del RF y el manual de usuario del SIF aprobado mediante acuerdo CF/017/2017.
42. En este sentido, en la notificación que realice la UTF deberá requerir a los sujetos obligados que expliquen, en su caso, el motivo por el cual no presentaron su informe de ingresos y gastos; solicitarles que presenten el informe y registren sus operaciones en el SIF; habilitar dicho sistema para tal cometido y precisar de forma clara al sujeto obligado que en caso de no presentar su informe, la consecuencia jurídica de tal incumplimiento será la negativa de su registro como candidato independiente o candidato de partido político, según corresponda independientemente de que hubieran registrado o no operaciones en el SIF.
43. Una vez notificados los requerimientos, la UTF deberá informar a la Comisión de Fiscalización los resultados obtenidos, para que ésta determine lo que en derecho proceda.
44. Que a través de los considerandos 28 y 29 del Acuerdo INE/CG85/2018, se determinó lo siguiente:

“ Ante la evidente omisión de presentación de informes de ingresos y gastos, y toda vez que la autoridad fiscalizadora les ha garantizado el debido proceso, al hacerles del conocimiento la falta de registro del informe y darles la oportunidad de manifestar lo que a su derecho conviniera y, en su caso, presentar los documentos idóneos para cumplir con su obligación, es que se considera necesario que el Consejo General emita un acuerdo que precise y defina las consecuencias que seguirán los sujetos obligados que se ubiquen en tales supuestos y que se describen a continuación:

A. Omisos sin informe y sin registro de operaciones en el SIF; B. Omisos sin informe con registro de operaciones en el SIF; y C. Omisos sin informe y sin registro de operaciones en el SIF, con gasto detectado por la UTF.

Los sujetos referidos en el inciso A, son aquellos que no presentaron su informe de ingresos y gastos en el tiempo señalado por la Ley ni en el requerimiento ordenado por la Comisión de Fiscalización y enviado por la UTF, y que no tienen registrada ninguna operación en el SIF.

Los sujetos referidos en el inciso B, son aquellos que no presentaron su informe de ingresos y gastos en el tiempo señalado por la Ley ni en el requerimiento ordenado por la Comisión de Fiscalización y enviado por la UTF, pero que tienen registrada alguna operación en el SIF.

Los sujetos referidos en el inciso C, son aquellos que no presentaron su informe de ingresos y gastos en el tiempo señalado por la Ley ni en el requerimiento ordenado por la Comisión de Fiscalización y enviado por la UTF, que no tienen registrada ninguna operación en el SIF, no obstante, la UTF tiene evidencia de gasto, derivado de los procedimientos adicionales de auditoría.

29. En los supuestos señalados con anterioridad, la autoridad fiscalizadora no enviará el oficio de errores y omisiones, toda vez que la falta de informe impide que la autoridad fiscalizadora cuente con elementos para determinar la existencia de algún error o inconsistencia. En tal virtud, la determinación correspondiente a la procedencia o no del registro o su cancelación deberá ser atendida en la resolución del Consejo General que recaiga al Dictamen de ingresos y gastos de la fiscalización de que se trate.

En los dictámenes que presente la UTF a la Comisión de Fiscalización, se deberá incluir un apartado relativo a los sujetos obligados omisos, especificando en el supuesto en que se ubica cada uno de ellos (incisos A, B o C anteriormente señalado), describiendo, en su caso, las operaciones reportadas y/o localizadas por la autoridad.

En consonancia, las resoluciones que recaigan a los dictámenes deberán incluir un apartado similar, en el que se emita pronunciamiento respecto a la sanción que corresponda para los sujetos que incumplieron con su obligación, pudiendo la autoridad fiscalizadora reservarse el derecho a ordenar el inicio de los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización, cuando así lo considere.”

45. Que el considerando 50 del acuerdo INE/CG72/2019, dispone lo siguiente:

“De actualizarse la omisión en la presentación de informes de ingresos y gastos, y toda vez que la autoridad fiscalizadora les haya garantizado el debido proceso, al hacerles del conocimiento la falta de registro del informe y darles la oportunidad de manifestar lo que a su derecho convenga y, en su caso, presentar los documentos idóneos para cumplir con su obligación, es que se considera necesario que el Consejo General emita un Acuerdo que precise y defina las consecuencias que seguirán los sujetos obligados que se ubiquen en tales supuestos y que se describen a continuación: A. Omisos sin informe y sin registro de operaciones en el SIF; B. Omisos sin informe con registro de operaciones en el SIF; y C. Omisos sin informe y sin registro de operaciones en el SIF, con gasto detectado por la UTF. Los sujetos referidos en el inciso A, son aquellos que no presentaron su informe de ingresos y gastos en el tiempo señalado por la Ley ni en el requerimiento ordenado por la Comisión de Fiscalización y enviado por la UTF, y que no tienen registrada ninguna operación en el SIF. Los sujetos referidos en el inciso B, son aquellos que no presentaron su informe de ingresos y gastos en el tiempo señalado por la Ley ni en el requerimiento ordenado por la Comisión de Fiscalización y enviado por la UTF, pero que tienen registrada alguna operación en el SIF. Los sujetos referidos en el inciso C, son aquellos que no presentaron su informe de ingresos y gastos en el tiempo señalado por la Ley ni en el requerimiento ordenado por la Comisión de Fiscalización y enviado por la UTF, que no tienen registrada ninguna operación en el SIF, no obstante, la UTF tiene evidencia de gasto, derivado de los procedimientos adicionales de auditoría.”

46. Que el considerando 51 del acuerdo en cita, dispone que:

“En los supuestos señalados con anterioridad, la autoridad fiscalizadora dará por concluido el procedimiento de fiscalización y, por ende, omitirá enviar el oficio de errores y omisiones, toda vez que la falta de informe impide que la autoridad fiscalizadora cuente con elementos para determinar la existencia de algún error o inconsistencia. En tal virtud, la determinación correspondiente a la procedencia o no del registro o su cancelación deberá ser atendida en la Resolución del Consejo General que recaiga al Dictamen Consolidado respecto de la revisión de los ingresos y gastos del periodo de que se trate. En los Dictámenes Consolidados que presente la UTF a la Comisión de Fiscalización, se deberá incluir un apartado relativo a los sujetos obligados omisos, especificando en el supuesto en que se ubica cada uno de ellos (incisos A, B o C anteriormente señalados), describiendo, en su caso, las operaciones reportadas y/o localizadas por la autoridad. En consonancia, las Resoluciones que recaigan a los Dictámenes Consolidados respecto de la revisión de los ingresos y gastos, deberán incluir un apartado similar, en el que se emita pronunciamiento respecto a la sanción que corresponda para los sujetos que incumplieron con su obligación, pudiendo la autoridad fiscalizadora reservarse el derecho a ordenar el inicio de los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización, cuando así lo considere.”

47. Que el considerando 52 del acuerdo INE/CG72/2019, dispone que, lo expuesto en los considerandos 50 y 51, del citado acuerdo al ser un criterio de carácter y observancia general durante el procedimiento de fiscalización realizado en los Procesos Electorales serán vigentes y aplicables para los Procesos Electorales Federales, Locales Ordinarios y Extraordinarios que de ellos deriven, Locales, hasta en tanto se encuentre el momento procesal oportuno para incorporar el mismo en el Reglamento de Fiscalización.
48. Derivado de los tiempos tan reducidos para llevar a cabo la fiscalización, respetando el tiempo real y la notificación del oficio de errores y omisiones, durante los periodos de obtención de apoyo ciudadano y precampaña dentro de los Procesos Electorales Federal y Locales Concurrentes que se celebrarán en el ejercicio 2020-2021, según se advierte en el calendario de fiscalización aprobado mediante acuerdo INE/CG519/2020 únicamente se otorgará el acceso al Sistema Integral de Fiscalización durante 1 día natural, posterior a la fecha límite de la entrega del informe de ingresos y gastos que presentan los sujetos obligados para cada periodo, para que estos presenten el informe, para que la autoridad fiscalizadora tenga posibilidad de realizar una adecuada revisión.
49. Finalmente, en los supuestos de omisión señalados con anterioridad, la autoridad fiscalizadora no enviará el oficio de errores y omisiones, toda vez que, la falta de informe impide que la autoridad fiscalizadora cuente con elementos para determinar la existencia de algún error o inconsistencia. En tal virtud, la determinación correspondiente a la procedencia o no del registro o su cancelación deberá ser atendida en la resolución del Consejo General que recaiga al Dictamen de ingresos y gastos de la fiscalización de que se trate.

En virtud de lo anterior y con fundamento en los artículos 35 fracción II, 41, Base V, Apartados A, párrafos primero y segundo y B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, numeral 2, 7, numeral 3, 29, 30, numeral 1, incisos a), b), d), f) y g) y numeral 2, 32, numeral 1, inciso a), fracción VI, 35, 42, numerales 2 y 6, 44, numeral 1, inciso jj); 190, numeral 2; 191, numeral 1, incisos a) y d), 192, numeral 1, incisos a), d), e) e i) y numeral 2; 196, numeral 1, 199, numeral 1, incisos a) y b), 366, numeral 1, inciso c), 378, 380, numeral 1, inciso g), 425, 426, 427, numeral 1, inciso a), 428, 430, 431, numeral 3, 445, numeral 1, inciso d), 446, numeral 1, inciso g) y el Décimo Quinto Transitorio de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 77, numeral 2, 79, numeral 1, inciso a), fracciones I, II, III y V y 80 de la Ley General de Partidos Políticos, 270, numeral 1 del Reglamento de Elecciones, 2, numeral 2 del Reglamento de Comisiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, así como 37, 38, numeral 1, 223, 224, 226, 235, numeral 1, 243, numeral 1, 248, 249, 250, 251 y 252 del Reglamento de Fiscalización, se ha determinado emitir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueba el procedimiento que la Unidad Técnica de Fiscalización debe seguir ante el incumplimiento de presentación del informe de ingresos y gastos de los sujetos obligados durante los periodos de obtención de apoyo ciudadano y precampaña que aspiren a un cargo de elección popular, durante los procesos electorales próximos a celebrarse en el ejercicio 2020-2021; conforme a lo expuesto en el presente documento.

SEGUNDO. Se ordena a la Unidad Técnica de Fiscalización requiera a aquellos sujetos obligados que se ubiquen en el supuesto de omisión en el reporte de operaciones y/o presentación de informe, para que en un plazo improrrogable de 1 día natural, registren sus operaciones, presenten los avisos de contratación y agenda de eventos, adjunten evidencia comprobatoria y presenten el informe atinente a sus ingresos y gastos en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) (con la e.firma del responsable de finanzas designado), de conformidad con los artículos 223 numerales 1 y 2, 248, 249, 250, 251 y 252 del Reglamento de Fiscalización, y el manual de usuario del SIF aprobado mediante acuerdo CF/017/2017.

TERCERO. Se ordena a la Unidad Técnica de Fiscalización notifique los requerimientos de manera electrónica, a través del módulo de notificaciones electrónicas del SIF, a todos los interesados.

CUARTO. La Unidad Técnica de Fiscalización deberá habilitar el SIF, de conformidad con el punto de acuerdo segundo del presente, según sea el caso, para permitir la carga de operaciones, adjuntar evidencia y presentar el informe respectivo con la e.firma del representante de finanzas designado.

QUINTO. En la notificación que realice, la Unidad Técnica de Fiscalización deberá expresamente comunicar a los sujetos regulados que, en caso de no presentar su informe a través del SIF, la consecuencia jurídica de tal incumplimiento será la negativa de su registro como candidato independiente o candidato de partido político, según corresponda, independientemente de que hubieran registrado o no operaciones en dicho Sistema.

SEXTO. Fenecido el plazo establecido para el cumplimiento del requerimiento materia de este acuerdo, la Unidad Técnica de Fiscalización deberá informar, a la brevedad, a la Comisión de Fiscalización los sujetos obligados que continuaron en el supuesto de omisión.

SÉPTIMO. El criterio emitido en el acuerdo INE/CG72/2019, se encuentra vigente, así como los efectos que de él deriven, mismo que se puede consultar en el portal de internet del Instituto Nacional Electoral.

OCTAVO. Lo no previsto en este Acuerdo será resuelto por la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

NOVENO. Se instruye a la Unidad Técnica de Fiscalización notificar de forma electrónica a través del módulo de notificaciones del SIF el presente acuerdo a los sujetos obligados que busquen algún cargo de elección popular federal o local durante los procesos electorales próximos a celebrarse en el ejercicio 2020-2021.

DÉCIMO. El presente Acuerdo entrará en vigor una vez que sea aprobado por la Comisión de Fiscalización.

DÉCIMO PRIMERO. Publíquese el presente Acuerdo en la página del Instituto Nacional Electoral.

El presente Acuerdo fue aprobado en la Segunda Sesión Ordinaria de la Comisión de Fiscalización celebrada el 21 de octubre de 2020, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Dr. Uuc-Kib Espadas Ancona, Carla Astrid Humphrey Jordán, Dr. Ciro Murayama Rendón, Mtro. Jaime Rivera Velázquez, así como por la Presidenta de la Comisión de Fiscalización, la Dra. Adriana Margarita Favela Herrera.

Dra. Adriana Margarita Favela Herrera.
**Presidenta de la Comisión de
Fiscalización**

Lic. Carlos Alberto Morales Domínguez
**Secretario Técnico de la Comisión de
Fiscalización**